



# DIARIO OFICIAL

Año XCVI — No. 30055

Bogotá, D. E., miércoles 23 de septiembre de 1959

Edición de 8 páginas.

## PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEYES

#### LEY 51 DE 1959 (Septiembre 16).

por la cual se ordena la construcción de la Cárcel del Circuito de Túquerres.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación procederá a construir un edificio para la Cárcel del Circuito de Túquerres, y a dotarla de todo lo indispensable para su correcto funcionamiento.

ARTICULO 2º Vótase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) moneda corriente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la cual se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. El Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados necesarios para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 3º Para el pago de la apropiación a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, el Municipio de Túquerres presentará al Gobierno Nacional los planos y demás requisitos que exige la Ley 71 de 1946.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de septiembre de 1959.

El Presidente del Senado,  
JORGE LAMUS GIRON

El Presidente de la Cámara,  
GIL MILLER PUYO JARAMILLO

El Secretario del Senado,  
Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,  
Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.  
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Justicia, Germán Zea. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

#### LEY 52 DE 1959 (Septiembre 16).

por la cual se apropia una partida para una importante obra pública en la ciudad de Santa Marta.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Ordénase la construcción de un coliseo cubierto en la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento al artículo anterior, destinase la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000.00), la cual será incluida en el Presupuesto de la vigencia de 1960.

PARAGRAFO. En caso de no ser incluida en la vigencia creditiva, facultase al Gobierno para hacer los créditos y contra créditos indispensables para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 3º La partida determinada en el artículo 2º de esta Ley, será girada al Tesoro General del Departamento del Magdalena, y su manejo será supervigilado por la Contraloría General de la República, entidad que determinará los requisitos necesarios para la debida inversión.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobernador del Departamento del Magdalena para que, mediante el lleno de los requisitos legales, contrate las obras que habrán de hacerse con la expresada suma.

ARTICULO 5º Los planos que se elaboren para la construcción de la mencionada obra, necesitarán de la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 6º Al momento de cumplirse la presente Ley, el Gobierno exigirá el lleno de los requisitos legales sobre la materia.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de septiembre de 1959.

El Presidente del Senado,  
JORGE LAMUS GIRON

El Presidente de la Cámara,  
GIL MILLER PUYO JARAMILLO

El Secretario del Senado,  
Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,  
Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.  
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa. El Ministro de Obras Públicas, Virgilio Barco Vargas.

#### LEY 53 DE 1959 (Septiembre 16).

por la cual se crea en la ciudad de Armenia un Museo Arqueológico para la salvaguardia, recolección y exhibición de elementos culturales de la Civilización Quimbaya.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase, en la ciudad de Armenia, Departamento de Caldas, un Museo Arqueológico, que tendrá como finalidad especial la salvaguardia, recolección y exhibición de las obras de arte y demás elementos culturales de la Civilización Quimbaya, a la vez que el reconocimiento científico de los yacimientos arqueológicos del área que ocupó este antiguo pueblo.

ARTICULO 2º El Museo Arqueológico de Armenia quedará bajo la inmediata dependencia del Instituto Colombiano de Antropología, entidad que controlará y atenderá a su formación, sostenimiento y planes de trabajo, a la vez que designará el personal especializado que deba realizar las investigaciones.

ARTICULO 3º En el presupuesto del Ministerio de Educación se incluirá una partida anual de cien mil pesos con el objeto de atender a los gastos de instalación, sostenimiento e investigación del Museo Arqueológico de Armenia.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de septiembre de 1959.

El Presidente del Senado,  
JORGE LAMUS GIRON

El Presidente de la Cámara,  
GIL MILLER PUYO JARAMILLO

El Secretario del Senado,  
Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,  
Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.  
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa. El Ministro de Educación Nacional, Abel Naranjo Villegas.

#### LEY 54 DE 1959 (Septiembre 16).

por la cual se dispone el establecimiento e instalación de servicios postales y eléctricos en algunas poblaciones de los Departamentos del Valle, Chocó, Cauca, Antioquia y Nariño, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno, por conducto del Ministerio de Comunicaciones, procederá a la instalación de servicios postales y radiotelegráficos o radiotelefónicos de tipo V. H. A., onda ultracorta, en las siguientes poblaciones de la costa del Pacífico y de la región de Urabá, así: En Cuéllar (rio San Juan) y Puerto Merizalde (rio Naya), Departamento del Valle; en "Juradó", "Nuqui" y "El Valle", Departamento del Chocó; en "Murindó", "Ghigorodó", "Necoclí", "San Juan de Urabá", "Arboletes", "El Socorro", (Municipio de Concordia), "Peque", en el Departamento de Antioquia; "El Charco", "San José", "Mosquera", "Payán", "La Unión", "Barbacoas" y "La Cruz", en el Departamento de Nariño.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento a esta Ley se destina la suma de novecientos cincuenta mil pesos (\$ 950.000.00), la cual se incluirá en la próxima o próximas vigencias presupuestales.

ARTICULO 3º El Gobierno queda facultado para contratar con empresas oficiales, semioficiales o privadas, que tengan o instalen servicios telefónicos en las regiones o poblaciones indicadas en el artículo 1º, o en otras del territorio nacional, la prestación de tales servicios para las entidades oficiales y para el público en general, de conformidad con las estipulaciones usuales en estos casos.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de septiembre de 1959.

El Presidente del Senado,  
JORGE LAMUS GIRON

El Presidente de la Cámara,  
GIL MILLER PUYO JARAMILLO

Por el Secretario del Senado, Daniel Lorza Rolán, Subsecretario.

El Secretario de la Cámara,  
Luis Alfonso Delgado